



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 - VALLADOLID

Expediente: 3725/2020. Actuación de oficio

Asunto: Incapacidad temporal / Trienios e incrementos salariales / Resolución

Centro directivo: Consejería de la Presidencia

Ilmo. Sr:

En esta Institución se registraron en su día dos expedientes de queja (1319/2019 y 382/2020) relativos a la falta de abono a los empleados públicos, durante la situación de incapacidad temporal, tanto de los trienios perfeccionados, como de los incrementos salariales que se hayan podido producir durante dicha situación.

En primer lugar, en el expediente 1319/2019 se aludía al empleado XXX (Cuerpo de Ayudantes Facultativos, Escala de Agentes Medioambientales). Resultaba del expediente que *“con fecha 6 de julio de 2018 inicia una incapacidad temporal, debido a intervención quirúrgica, que se prolonga hasta el 15 de enero de 2019”*. También resultaba del expediente que XXX, mediante escrito de 8 de marzo de 2019, solicitó a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente que *“se dicte Resolución por la que se acuerde el abono del incremento salarial que le corresponda”*, y que dicha solicitud se desestimó mediante Resolución de 6 de mayo de 2019, de la Secretaría General de la citada Consejería, según la cual *“dado que la incapacidad temporal se inició el 6 de julio de 2018, para la complementación de la prestación económica se tuvieron en cuenta las retribuciones del mes anterior al inicio de la misma, es decir, del mes de junio de 2018”*.

En segundo lugar, en el expediente 382/2020 se hacía referencia a XXX, funcionario del Cuerpo de Gestión de la Administración de Castilla y León, y, según resultaba de la documentación examinada, en situación de incapacidad temporal durante el periodo comprendido entre el 16 de noviembre de 2017 y el 17 de mayo de 2018. En concreto, el autor de la queja manifestaba su disconformidad con la falta de respuesta al escrito presentado por XXX, de fecha de entrada 8 de mayo de 2019



(nº201916500005669), y dirigido a la Secretaría General de la Consejería de Economía y Hacienda. En dicho escrito XXX solicitaba el abono de *“los atrasos de las cantidades correspondientes a un trienio perfeccionado e incrementos retributivos producidos”* durante la situación de incapacidad temporal.

En ambos expedientes, y a la vista de la problemática expuesta, se entendió aplicable la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 5 de abril de 2019 que anula la Resolución del Director General de Relaciones con la Administración de Justicia de 1 de agosto de 2017.

La recurrente era funcionaria del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa, y estuvo en situación de licencia por enfermedad desde el 22 de octubre de 2015 hasta el 4 de octubre del 2016. Durante la referida situación, la actora perfeccionó el noveno trienio (en concreto, el día 12 de diciembre de 2015, con efectos económicos de 1 de enero de 2016), y entró en vigor, el día 1 de enero de 2016, la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016, cuyo artículo 19.2 disponía que las retribuciones del personal al servicio del sector público no podrán experimentar un incremento global superior al 1% respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2015.

De conformidad con lo expuesto, con fecha de 10 de julio de 2017 la recurrente solicitó el abono de las retribuciones correspondientes al noveno trienio (desde el 1 de enero de 2016 hasta el 4 de octubre de 2016), así como la actualización del 1% (9 meses); solicitud que fue desestimada mediante Resolución del Director General de Relaciones con la Administración de Justicia de 1 de agosto de 2017. Se entendía en dicha Resolución que, partiendo de que la recurrente estuvo en situación de licencia por enfermedad desde el 22 de octubre de 2015, el mes que debe de tomarse como referencia para determinar las retribuciones correspondientes a la situación de incapacidad temporal es el mes de septiembre de 2015, mes en el cual ni se abonaba el noveno trienio (que se perfeccionó durante la situación de licencia por enfermedad), ni tampoco el incremento salarial establecido en la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016, que entró en vigor el día 1 de enero de 2016.

En el Fundamento Jurídico Cuarto (*“Sobre el derecho al cobro de los atrasos correspondientes al trienio devengado y actualización de nóminas durante la situación de incapacidad transitoria”*) se cita y transcribe en parte la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 14 de noviembre de 2016 y se indica lo siguiente:

“Por lo que a la vista del criterio jurisprudencial recogido en la Sentencia antes transcrita (se refiere a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 14 de noviembre de 2016), que esta Sala comparte íntegramente, conclusión a la que tampoco se opone la normativa aplicable, dado que la misma no impide que con carácter retroactivo se reconozcan como atrasos las cantidades adeudadas y



correspondientes al trienio reconocido a la recurrente, por la propia naturaleza de dicha prestación, argumentos que son igualmente trasladables a la actualización de las nóminas, es por lo que procede la estimación íntegra del presente recurso, al no ser conforme a derecho la Resolución impugnada, debiendo procederse al pago a la actora del noveno trienio perfeccionado desde 1 de enero de 2016 hasta el 4 de octubre de 2016 (...), así como el derecho, también, a percibir el incremento del uno por ciento durante el periodo de incapacidad por enfermedad”.

A la vista de la precitada Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 5 de abril de 2019, y en el contexto del expediente 1319/2019, se formuló una Resolución a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, de fecha 18 de mayo de 2020, en la que se instaba a la Consejería a revocar la Resolución de 6 de mayo de 2019, de la Secretaría General de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, por la que se desestimó la solicitud de 8 de marzo de 2019 presentada por XXX y a reconocer al mismo el derecho a percibir el incremento salarial que corresponda durante el periodo de incapacidad temporal. Por su parte, en el segundo de los expedientes citados (382/2020), y con la misma argumentación jurídica, se remitió una Resolución a la Consejería de Economía y Hacienda, de fecha 16 de junio de 2020, en la que se entendía que debía estimarse la solicitud presentada por XXX, de fecha de entrada de 8 de mayo de 2019 (nº201916500005669), y dirigida a la Secretaría General de la Consejería de Economía y Hacienda.

La Consejería de Fomento y Medio Ambiente no aceptó nuestra Resolución ya que, mediante escrito de fecha de entrada de 3 de julio de 2020, nos comunicó que *“no procede la revocación de la Resolución de 6 de mayo de 2019, de la Secretaría General de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, reconociendo el derecho a la percepción del incremento salarial durante el periodo de incapacidad temporal, atendiendo a los argumentos expuestos en el informe remitido a esa Institución, a lo que cabe añadir la no interposición de recurso alguno por parte del interesado, una vez notificada la misma, y entendiendo que la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 5 de abril de 2019, que se cita por esa Institución, no fija jurisprudencia al respecto”*. Sin embargo, la Consejería de Economía y Hacienda sí estimó oportuno aceptar la Resolución formulada mediante escrito de fecha de entrada de 14 de julio de 2020 en el que textualmente se señalaba: *“Visto el informe del Servicio de Personal y Asuntos Generales, se acepta la Resolución informando que se ha procedido, por Resolución de 8 de julio de 2020, a la estimación de la solicitud presentada por XXX, notificándose al interesado con esa misma fecha. Se adjunta copia de la citada Resolución (...) lo que se traslada a esa Dirección General al objeto de que se proceda a comunicar oportunamente la decisión de esta Consejería al Procurador del Común”*.

Por lo tanto, a juicio de esta Institución, y con el fin de equiparar a todos los empleados públicos en situación de incapacidad temporal a efectos retributivos, sería



conveniente que se valorara aprobar una Instrucción en la que, con fundamento en la reciente Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 5 de abril de 2019, se reconozca el derecho al abono, durante la situación de incapacidad temporal, tanto de los trienios perfeccionados, como de los incrementos salariales que se hayan podido producir durante dicha situación. Máxime teniendo en cuenta que en el informe de 5 de junio de 2020, remitido por la Consejería de Economía y Hacienda en respuesta a nuestra solicitud de información en el contexto del expediente 382/2020, se justificaba la falta de respuesta a la solicitud de abono del interesado argumentando que *“está pendiente la adopción de un criterio general para todos los empleados públicos, conforme al que se resolverá su solicitud”*.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que por parte de ese Centro Directivo, y con el fin de equiparar a todos los empleados públicos en situación de incapacidad temporal a efectos retributivos, se valore aprobar una Instrucción en la que, con fundamento en la reciente Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 5 de abril de 2019, se reconozca el derecho al abono, durante la situación de incapacidad temporal, tanto de los trienios perfeccionados, como de los incrementos salariales que se hayan podido producir durante la misma.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de la Presidencia en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN